

da, como lo deseo, facilitar en general á mis amados vasallos los alivios que deben esperar de mis paternales desvelos por el bien de todos, no puedo ménos de dar principio por aquella misma clase que, ademas de ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria para la reproduccion de los frutos de la tierra, de que depende la abundancia y bien estar general, y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobrecargada, y la que tiene mas necesi-

(3) Por Real decreto de 29 de Agosto, inserto en cédula del Consejo de 8 de Febrero de 1794, vino S. M. en suprimir la contribucion Real del cinco por ciento de frutos civiles, establecida por otro decreto de 29 de Junio de 1785; subrogando otra extraordinaria y temporal para la extincion de Vales

dad de auxilios para rehacerse, mejorar su estado, y prosperar con sus útiles trabajos y ocupaciones. En su consecuencia he resuelto extinguir enteramente y para siempre la expresada contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar; y mando, que desde el año próximo venidero en adelante, no se reparta ni exija en ninguna de las provincias del Reyno que estaban sujetas á ella. (3)

Reales, reducida al pago de seis por ciento sobre todas las Rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdicciones &c., en los términos expresados en la instruccion inserta en la citada cédula, y comprensiva de diez y nueve capitulos.

TITULO XVIII.

De las exenciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargos concejiles: y de las personas no exentas.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 15.

Los privilegiados exentos de pechos no puedan excusar á sus familiares y otras personas.

Mandamos, que aunque algunos tengan privilegios para se excusar de pechos á sí, y á sus paniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaría gran daño á nuestros súbditos, queremos, que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en quanto toca á los familiares, paniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio ó para necesidad de los pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios. (ley 22. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 20.

En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares.

Ordenamos y mandamos, que quando

se hobiere de hacer y repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras ó cavas de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en el tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen á la tal ciudad, villa ó lugar, ó se aprovechan de sus pastos y términos, como quier que el tal lugar sea de Señorío. (ley 3. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 29.

Los bienes de pecheros, comprados por hidalgos ú otros exentos, no pasen á estos con la carga de pechos.

Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos hidalgos ó exentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales hidalgos ó exentos compradores; y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado de 1431, por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros, se comprase por ellos. (ley 14. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY IV.

El mismo allí pet. 36.

La exención de pechos concedida á los oficiales de la Casa Real, despues de muertos, se extiende á sus viudas, pero no á sus hijos.

Ordenamos, que la exención otorgada por privilegio á los nuestros oficiales de la nuestra Casa se guarde á los tales en su vida, y despues de su vida se guarde á las mugeres legítimas de ellos, no casando y manteniendo castidad; pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier privilegios que los dichos sus padres tuvieren y tengan en esta razon. (ley 18. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY V.

El mismo allí pet. 42.

Los oficiales del Rey, exentos de pechos y contribuciones, paguen como los caballeros hijosdalgo en lo respectivo á reparo de muros, puentes, y demas tocante al bien comun.

Ordenamos, que los oficiales de nuestra Casa, y otros qualesquier nuestros vasallos y escuderos de caballo, paguen y contribuyan en reparo de muro y cercas, y fuentes y puentes (1), y en todo lo otro en que pagan caballeros y escuderos, y dueñas y doncellas, hijosdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan privilegio para que sean exentos de todos pechos. (ley 19. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VI.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 42.

La exención de pechos, concedida á los que sirvieren á la Reyna, cese por la muerte de esta.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas, por razon de estar en servicio de la Reyna mi muger, se excusaren de pechar, que quando quiera que la Reyna falleciere, pues por su fallecimiento cesa el servicio ó la causa de la exención, que los que así la servian pechen de la misma manera que pechaban ántes que la sirviesen, salvo aquellos á

(1) Por Real res. á cons. del Cons. de Guerra de 23 de Marzo de 1737, con motivo de haber pretendido un cabo de Milicias se le eximiese de la contribucion de puentes; declaró S. M., que esta con-

quien yo por mis cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquenzas. (ley 20. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VII.

El mismo allí pet. 40.

Los oficiales de la Casa Real, que no vivieren por sus oficios, no gocen de franquenza de pechos ni de otra inmunidad.

Porque muchos se excusan de pechar, porque dicen que son nuestros oficiales de nuestra Casa, y que tienen de Nos racion, no viviendo por los tales oficios, y lo hacen en fraude de nuestros pechos y derechos; por ende ordenamos y mandamos, que qualesquier personas que tienen ó tuvieren de aquí adelante oficios con raciones, quier por renunciacion ó quier por vacacion ó en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios propios por do vivan, y viven por otros oficios, aunque pongan por sí otros que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus personas los dichos oficios, que todos estos ni alguno de ellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios, de franquenza ni de otra inmunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras cartas de privilegios que sobre ello de Nos tengan ó tuvieren de aquí adelante; mas que pechen y paguen de aquí adelante en todos los dichos pechos, así Reales como concejales, que por razon de los oficios se excusan ó podian excusar de pagar; ca Nos revocamos y damos por ningunos los tales privilegios y cartas, como aquellos que son y entien-den en daño y perjuicio de muchos, y contra la cosa pública de nuestros Reynos. (ley 15. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VIII.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 45.

Los oficiales de la Casa Real con racion del Rey, y otros exentos de pechos que vivan en Andalucía, paguen y contribuyan como los caballeros é hijosdalgo.

Es nuestra merced y mandamos, que los nuestros oficiales de la nuestra Casa, así como Escribanos de Cámara, y don-

tribucion es Real, precisa y pública, de que no estan libres los Eclesiasticos y Nobles, y que así no solo debía pagarla dicho cabo, sino tambien los Oficiales, sargentos y soldados de Milicias.

celes y guardas y escuderos de caballo, de pie, y otros oficiales de nuestra Casa, que de Nos tienen raciones, y otras personas que han procurado y tienen de Nos exención de franquezas, por se excusar por ellas de contribuir y pagar con los otros pecheros, los cuales viven en el Andalucía, donde todos comunmente pechan así caballeros como hijosdalgo y qualesquier, lo qual se acostumbró siempre hacer por el bien comun y defension de aquella tierra; mandamos, que todos pechen y paguen en todos pechos Reales y concejales, segun que lo pechan y pagan los caballeros y ricos-hombres; porque contra razon seria, que pues los caballeros y ricos-hombres, que viven en la Andalucía, no se excusan de pechar por razon de la caballería, que otros algunos, diciendo ser nuestros oficiales ó privilegiados ó exentos, se excusen de pechar, ni que fuesen de mayor prerogativa, privilegio ó condicion que los dichos ricos-hombres y caballeros. (ley 17. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY IX.

El mismo en Soria año 1418 pet. 6.

Los individuos de la Orden Tercera de S. Francisco no se excusen de los pechos Reales y concejales.

Establecemos y mandamos, que porque muchos hombres y mugeres se hacen frayles y sorores, y de Tercera regla del Señor S. Francisco por causa de no pechar, y se estan en sus casas y en sus bienes, y los labran y esquilman como los otros legos, y por esta razon se excusan de pagar los nuestros pechos Reales y concejales; tenemos por bien, que los tales pechen y paguen lo que les cupiere á pagar de los dichos nuestros pechos Reales y concejales, segun y como, y ántes que las tales Reglas tomasen, contribuian y pechaban. (ley 1. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY X.

D. Enrique IV. en Madrid año 1455.

No se eximan de pechos y contribuciones los Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil.

Ordenamos, que los que son Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil no se excusen ni puedan excusar de contribuir y pe-

char en pedidos y monedas, y otros pechos Reales y concejales; y sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto en los casos que por Derecho son otorgados. (ley 2. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XI.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 39.

Exención de pechos y derechos Reales que ha de gozar el verdugo; y pago de su salario de los Propios de Concejo.

Ordenamos y mandamos, que el que fuere verdugo para executar la nuestra Justicia criminal en las nuestras ciudades, villas y lugares que tuvieren jurisdiccion criminal, sea exento y quito de pedidos y monedas, y de todos los otros pechos y derechos Reales y concejales; y si por razon del dicho oficio se le hobiere de dar salario, que se lo den de los Propios del Concejo, si los tuviere; y si no los tuviere, los repartan y paguen segun que se acostumbran repartir y pagar los otros pechos y repartimientos. (2.ª parte de la ley única tit. 32. lib. 4. R.)

LEY XII.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 5., y en Valladolid año 1442 pet. 47.

Revocacion y nulidad de las cartas Reales concedidas á vecinos pecheros para eximirse de cargas Reales y concejales.

Porque las muchas cartas de franqueza y exenciones que los Reyes nuestros progenitores, y despues Nos habemos dado á muchos pecheros de nuestros Reynos, para que no sean empadronadores ni cogedores, ni tutores ni guardadores de huérfanos, redundan en nuestro deservicio, y en daño de los otros pecheros donde los tales exentos viven; por ende Nos revocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nuestros progenitores y Nos hayamos dado á qualesquier personas sobre la dicha razon, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias y otras firmezas; y queremos, que no gocen dellas, salvo aquellos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos excusan de las tales cargas y oficios; y que de aquí adelante no daremos ni libremos tales cartas, y si las diéremos, que no valan, así como aquellas que son dadas en daño de muchos y contra el bien público de nuestros

Reynos, como quiera que contengan qualesquier cláusulas derogatorias ó firmezas. (ley 21. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XIII.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469, y en Nieva año 473 peticion 6.

Revocacion de todas las exenciones y franquezas de pechos y tributos Reales concedidos por el Rey D. Enrique IV.

Porque por los Procuradores del Reyno, en las Cortes que hicimos en la villa de Ocaña año 469, y despues las que hicimos en Nieva año 473, me fué pedido revocase las exenciones y franquezas por mí concedidas, por se haber hecho como no debian, y por causas injustas y no verdaderas, y en tiempo de alteraciones; proveyendo sobre ello como cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, y por evitar muchos agravios que reciben muchos Concejos y personas singulares de nuestros Reynos de tantos excusados y exentos, revocamos y damos por ningunas qualesquier gracias, franquezas y exenciones que hayamos hecho á qualesquier ciudades y villas y lugares y universidades, y personas singulares de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, así para ser exentos y excusados de pagar pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos y tributos Reales y concejales para en su vida, y otros para sí y para los que de ellos descendiesen, ó para poder nombrar y tener excusados de los dichos pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos Reales y concejales, ó qualesquier mercedes que por Nos fuesen hechas de por vida á otras personas, ó por juro de heredad que fueren hechas, ó para que pudiesen demandar y pedir para sí los pedidos y monedas, y otros qualesquier pechos Reales y concejales que hubiesen de pagar algunas villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, las quales y todas las otras que así por Nos fueron dadas y otorgadas desde 15 dias de Septiembre del año de 1464 hasta este año de 69, y ansimismo revocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes desde el dicho día por Nos fechas á qualesquier ciudades y villas y lugares para que los vecinos de ellas fuesen francos por cierto tiempo ó para siempre de pagar pe-

chos y monedas, y otros pechos Reales y concejales; y mandamos, que todas las dichas gracias, franquezas y exenciones de suso contenidas ni algunas de ellas no hayan ni puedan haber efecto alguno, salvo las exenciones por Nos dadas á las ciudades y villas de nuestros Reynos que suelen enviar Procuradores á las nuestras Cortes: y mandamos á todos y qualesquier Concejos y universidades y personas singulares, que sin embargo de las tales exenciones, cartas y privilegios que de ello tengan, todos paguen llanamente los dichos pedidos y monedas, y acudan con ellos á quien por Nos los hobiere de haber; so pena que qualquier Concejo ó universidad, ó otras qualesquier personas que contra lo suso dicho pasaren, incurran en las penas en que caen los súbditos y naturales que se rebelan contra su Rey y Señor natural, y le toman y ocupan los pechos y tributos á él debidos; las quales cartas y privilegios, y sobrecartas de ellos revocamos y damos por ningunas aunque hayan sido por Nos dadas á Procuradores de Cortes con qualesquier cláusulas derogatorias, salvo las que fueren dadas á las ciudades y villas de suso exceptuadas. Pero porque algunas ciudades y villas y lugares, á quien fueron dadas las dichas franquezas por Nos del dicho tiempo acá, nos sirvieron con algunos dineros por ellas para nuestras necesidades, é hicieron costas en sacar los dichos privilegios, ordenamos y mandamos, que para en fin del mes de Mayo del año primero que verná de 74 los dichos Concejos de las dichas ciudades y villas y lugares, que así de Nos ganaron las dichas exenciones, envíen sus Procuradores bastantes á la nuestra Corte á rasgar los dichos privilegios y cartas, y averigüen ante los del nuestro Consejo en presencia de los nuestros Contadores mayores todo lo que á Nos dieron, y á otra qualesquier personas por nuestro mandado, y á los nuestros oficiales de la nuestra Corte para despachar las dichas cartas y privilegios; y todo esto les sea descontado, y ellos se entreguen de lo que les cupiere á pagar de los pedidos y monedas que se han de coger el año de 73, y si no bastase, de los que se hubieren de coger adelante fasta la suma que fuere averiguada por nuestra carta librada de los del nuestro Consejo, y sobrescrita de nuestros Contadores: ma-yo-

res que verdaderamente pagaron de lo suso dicho; y todo lo demas paguen: y si dentro del dicho tiempo no lo averiguaren, y traxeren los dichos privilegios y cartas, y las rasgaren y llevaren las dichas nuestras cartas, como dicho es, que den de adelante sean tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere á pagar de los dichos pedidos y monedas y otros pechos Reales, así de este dicho año como los años venideros sin descuento alguno, bien así como si nunca las tales franquezas y exenciones no les fueran dadas ni otorgadas, so las dichas penas: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra ley en los nuestros libros, y que se envíe é incorpore en los quadernos en que se arrendaren los pedidos y monedas, y que se pregone en las plazas y mercados de las ciudades y villas y lugares que son cabeza de las merindades (ley 25. tit. 14. lib. 6. R.). (2 y 3)

LEY XIV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 126.

Exenciones de pechos que deben gozar los graduados y Doctores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia.

Porque por experiencia se ha visto, que la multitud de Letrados que se han hecho y hacen Doctores y Maestros y Licenciados; así en los Estudios que nuevamente se han hecho en estos Reynos como en las Universidades de los Reynos de Aragon y Cataluña y Valencia, y otras Universidades de fuera de estos nuestros Reynos, y otros por rescriptos Apostólicos, que por leyes de estos Reynos estan prohibidos, y por otras maneras, queriendo como se quieren libertar por razon de esto de los pechos y contribuciones en que debían contribuir, si no fue-

(1) Por Real declaración de 2 de Agosto de 1786 se mandó guardar á la villa de Santa Maria de Nueva la exención de contribuciones de Rentas provinciales concedida por Reales cédulas de 2 de Marzo de 1497 y 2 de Septiembre de 1416; con la calidad de que solo se entienda dicha exención respecto de doscientos cincuenta vecinos á que se extienden sus privilegios.

(2) Y por Real orden de 29 de Julio de 1790 se mandó, que el privilegio de exención de tributos de que goza la ciudad de Marbella, se entienda baxo la declaración que hacen las leyes 32 y 33. tit. 18. lib. 9. R.; y que no sea extensiva á los de-

ren así graduados, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños en perjuicio del estado de los pecheros: por ende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de la libertad y exención que á los tales es concedida por leyes de estos Reynos, solamente gocen los que han seido y fueren graduados por exámen riguroso en las Universidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el Colegio de la Universidad de Bolonia, y no otros. (ley 8. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XV.

Los mismos allí por pragmática de 1535.

Exención de pechos de los graduados en la Universidad de Alcalá.

Mandamos, que los Doctores y Maestros y Licenciados, que en la Universidad de Alcalá se han graduado y graduaren en santa Teología y Cánones (4) y Medicina, gocen de los privilegios y preeminencias que de Nos y de los Reyes Católicos tienen y les han sido concedidos, bien y así, y tan cumplidamente como por la ley ántes de esta mandamos que gocen los graduados en las Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegio de Bolonia; con que los Canonistas y Médicos, que de aquí adelante se hubieren de graduar en la dicha Universidad, hagan sus cursos despues de Bachilleres, los Canonistas de lectura y actos, y los Médicos de actos, lectura y práctica conforme á sus constituciones, sin que puedan aprovecharse de otros cursos hechos en otros Estudios; y que los dichos actos públicos y cursos no los puedan redimir á dinero ni en otra manera, ni dispensar en ellos: y los que contra el tenor de esto que dicho es, se graduaren en la dicha Universidad, mandamos, que no gocen los dichos Maestros y Doctores y Licen-

rechos de millones, cientos, frutos civiles, y demas impuestos posteriores á su concesion. *Las dos citadas leyes de la Recopilacion son declaratorias de la exención del derecho de alcabala, concedida á los sucesores de Antonia Garcia, vecina que fué de Toro, y otras personas particulares.

(4) Por la petición 10 de las Cortes de Madrid de 1563 se ordenó, que los graduados en la Universidad de Alcalá de Doctores ó Licenciados en la Facultad de Cánones, precediendo dispensacion y los cursos necesarios, gocen de las preeminencias y exenciones concedidas á los de Salamanca, Valladolid y Bolonia. (ley 11. tit. 7. lib. 1. R.)

ciados, ni puedan gozar de los privilegios y preeminencias que así tienen, ni de lo suso contenido y concedido á las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegiales de Bolonia (ley 9. tit. 7. lib. 1. R.). (5)

LEY XVI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Las Iglesias, Universidades, y personas privilegiadas para excusar á otras de pechos y contribuciones, no puedan hacerlo.

Porque algunas Iglesias y Monasterios, y Universidades y Caballeros y otras personas han pretendido y pretenden excusar á sus criados y familiares, y á otras personas de pechos, y algunos de ellos tienen privilegios para que puedan excusar algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redundo mucho daño á la República; y por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda excusar ni excuse de pechar ni contribuir en ningunos servicios ni monedas, ni en otro pecho alguno Real ni concejal, de qualquier calidad que sea, ni en alcabalas, por ser allegado ni familiar, ni excusado de ninguna Iglesia ni Monasterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Caballero, ni otra persona alguna, de qualquier calidad y preeminencia y dignidad que sea; sin embargo de qualesquier privilegios que tengan para tener los dichos excusados y exentos, aunque esten asentados en los libros de lo salvado, y por Nos confirmados; y sin embargo de qualquier costumbre ó fuero que en contrario haya, aunque sea de tiempo inmemorial; y sin embargo de las leyes y pragmáticas de Salamanca y Palencia, y otras qualesquier leyes y pragmáticas de estos Reynos que en contrario haya. (ley 23. tit. 15. lib. 6. R.)

LEY XVII.

El mismo año de 1566.

Los Escribanos de Cámara, y de las Audiencias y de los Juzgados de Provincia, y otros qualesquiera no se excusen de pechar.

Ordenamos y mandamos, que los Es-

(5) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de recursos hechos sobre que á los graduados de Licenciados en Universidades mayores no se les nombrase para oficios de Justicia por el esta-

cribanos de Cámara y de las Audiencias y Juzgado de Provincias, y otros qualesquier, aunque tengan racion de Nos ó de la Reyna ó del Príncipe, no se puedan excusar ni excusen por razon de sus oficios de pechar en servicios y monedas, y todos los otros pechos; sin embargo de qualquier costumbre que tengan, aunque sea inmemorial, y de qualesquier privilegios y leyes que en contrario haya. (ley 27. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XVIII.

El mismo en Madrid año 1566.

No se eximan de pechar los Escribanos del Número y Concejo, ni los Regidores, Jurados y demas oficiales por razon de sus oficios.

Porque somos informados, que en la villa de Arévalo y otros algunos pueblos del Reyno los Escribanos, por razon de ciertos privilegios y costumbres que dicen tener en su favor, ellos y sus hijos y descendientes han gozado y gozan de exención, como si fuesen hombres hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que son ricos y caudalosos se han libertado y libertan cada dia, procurando de haber y comprar los dichos oficios; lo qual ha redundado y redundo en mucho daño y perjuicio del estado de los pecheros, y nos ha sido suplicado diversas veces, lo mandásemos proveer y remediar: por ende, queriendo proveer en lo suso dicho, por la presente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos y qualesquier Escribanos del Número ó del Concejo, así de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos Reynos y Señoríos, por razon de los dichos oficios no puedan gozar ni gocen de ninguna exención de pechos ellos ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de qualesquier privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya; y lo mismo mandamos, que se cumpla y guarde en quanto á los Regidores y Jurados, y otros oficiales del Concejo de estos Reynos, los cuales por razon de sus oficios no se puedan excusar ni excusen de pe-

cho de hijosdalgo; se declaró, que solo deben gozar los privilegios concedidos por esta ley y la anterior, sin otra extension ni goce respectivo á nobleza.

char, sin embargo de qualesquiera privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya. (*ley 11. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1708.

Los oficiales supernumerarios de Guerra y Cruzada no gocen de exenciones, y si solo los de actual y preciso exercicio.

Reconociendo los graves perjuicios que se siguen de la multiplicidad de exéntos con diferentes títulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion y Cruzada y otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pública que la de su propia libertad, con cuya mira los solicitan; faltando con este motivo en los pueblos personas á propósito para los oficios precisos de arqueros y receptores, depositarios, mayordomos y otras cargas que deben tener; haciendo la necesidad que recaigan en sujetos pobres y poco á propósito, de que resultan quebras y otros inconvenientes, y que el mayor exceso en esto es por lo que mira á los Consejos de Guerra y Cruzada; les he mandado, que luego y sin la menor dilacion recojan y cancelen todos los títulos y despachos, que hubieren dado de oficios supernumerarios, y que no fueren de actual y preciso exercicio; y que en adelante se abstengan de nombrar en ellos personas que no sean del número prefinido, porque solo á estos y no á otros se deben guardar las exenciones que les estan concedidas: de cuya resolucion prevendrá el Consejo á todas las Justicias del Reyno para su observancia. (*aut. 2. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XX.

D. Felipe V. en Madrid á 6 de Sept. de 1709.

Observancia de las condiciones de Millones sobre que ninguno se exima de su contribucion.

Estando dispuesto y prevenido por capítulos é instrucciones de los servicios de Millones, que todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las comunidades y universidades de ellos, sin exceptuar las casas de los Embaxadores, y otras que pre-

tendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de Millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que ántes paguen, y contribuyan con los derechos que á cada uno corresponden; y siendo tan general esta regla, que se halla declarado, son comprehendidas en ella las Casas Reales por los géneros y especies que en ellas se introduzcan; he resuelto, se den órdenes positivas para que se observen y guarden en todo indefectiblemente las condiciones é instrucciones de los mencionados servicios de Millones, para que nadie sea exénto de estas contribuciones. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las órdenes convenientes para su cumplimiento y execucion. (*aut. 1. tit. 9. lib. 9. R.*)

LEY XXI.

El mismo en Aranjuez por decreto de 26 de Mayo, y prov. de 14 de Junio de 1728, y en el Pardo á 12 de Feb. y prov. de 4 de Marzo de 1743.

Revocacion de algunas exenciones, y observancia de otras respectivas á oficios y cargas concejiles, bagages, alojamientos &c.

Teniendo presentes los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública de estos Reynos, del crecido número que hay de personas exéntas de oficios y cargas concejiles, alojamiento de Tropas, y reparimiento de bagages y paja para ellas, con motivo de ministros y hospederos de Cruzada, Familiares y ministros del Santo Oficio, hermanos y síndicos de Religiones, ministros de rentas Reales, guardas de ellas, estanqueros de naypes, tabaco, pólvora y otros géneros, comisarios de las santas Hermandades, saliteros, dueños de yeguas y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del número, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes títulos de arrendadores de rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos títulos que la utilidad de gozar exéncion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre los vecinos pobres: y que ménos pueden llevarlas; de

que resultan á un mismo tiempo dos grandísimos daños, el uno á las Tropas, que en lugar del descanso y alivio que deben gozar en el alojamiento encuentran necesidades que las afligen, y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrelevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados á desamparar sus casas y lugares, metiéndose á mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos pueblos arruinados y sin gente para el cultivo de los campos y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como trascendentales á casi toda España, y que el desorden ó abuso de exéntos en los pueblos, especialmente por lo que mira á alojamientos, es uno de los puntos de interes público que mas executa á la obligacion y caridad para un pronto y eficaz remedio; por Real orden mia de 26 de Mayo de 1728 resolví, para ocurrir á estos inconvenientes, que por lo respectivo á las exenciones concedidas á los dependientes de rentas Reales, y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de qualquier género que sean, saliteros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la condicion 76 de Millones del quinto género, sin embargo de qualesquier condiciones que en los asientos hechos en quanto á esto se hayan puesto: á cuyo fin se remitirá impresa la dicha condicion por el Tribunal á quien toca á las ciudades y villas cabezas de provincias y partidos: que lo mismo se execute por lo tocante á los hermanos síndicos y hospederos de Religiones y Redencion de cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los comisarios y quadrilleros de las santas Hermandades. En quanto á los ministros de Cruzada, en que se ha reconocido en estos últimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado títulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en lugares donde ántes no los habia, es mi ánimo, que el Comisario general de Cruzada recoja todos los títulos de ministros supernumerarios, ó que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser

exéntos los que los han obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin Real orden mia en los pueblos en que ántes no los habia, pues por este medio se hacen exéntos tres y quatro vecinos: que por lo que mira á los ministros y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exéntos, de que se origina turbacion en los pueblos, apremios contra las Justicias con censuras y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa, observándose lo dispuesto, resuelto y mandado en la concordia (que es la ley 1. tit. 7. lib. 2.) disponga el Inquisidor General en la parte que le toca, se observe invariablemente lo dispuesto en dicha concordia, sin que el fuero ni exenciones se extiendan á mas que á aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen á ella, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas á mas sujetos que los que se debe por la citada concordia: que por lo que toca á los privilegios concedidos á las fabricas de lanas, sedas y otros tejidos y manibras, se observen y guarden todos, porque estos estan tan léjos de dañar al Público, que su aumento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciéndose demostrable, que mediante las franquetas que se les conceden, no solamente se aumenten las fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las rentas Reales y de las municipales: y que en atencion á que algunas ciudades, villas y lugares de estos Reynos alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar los soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se expidan órdenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela y apremie á ello, sin perjuicio de sus privilegios, que deberán presentarse en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en él, y las causas de su concesion, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Y hallándome informado ahora en consulta de 20 de Julio próximo de 742, de que la inobservancia y

descuido de tan premeditada providencia ha hecho crecer por instantes la última desolacion de los pueblos, con inevitable necesidad de abandonar sus casas los vecinos pobres por el insuperable recargo á que los reduce la injusta reserva de los muchos exentos; no sufriendo mi obligacion y natural equidad á mis vasallos, que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios; mando al Consejo, y demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, hagan que tenga exácto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26 de Mayo de 728, reiterando á este fin las providencias que discurrieren mas eficaces á su logro; pues para que se asegure sin la menor infraccion, declaro, debe negarse el uso de las gracias que en virtud de privilegios no insertos en el Cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de exenciones de cargas personales y concejiles (6 y 7); y mediante que no obstante lo que puede enmendarse esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exentos para alojamiento de Tropas; quiero, que en tal caso no se reserven las de los nobles ó hijosdalgo, guardándose en esto el decreto de 21 de Enero de 708 (ley 10. tit. sig.): siendo por último mi voluntad, que si por no tener presente esta deliberacion, se capitularen y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas á ella en los asientos que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulasy de ningun efecto (aut. 4. tit. 14. lib. 6. R.). (a)

LEY XXII.

El mismo en S. Ildefonso á 19 de Octub. de 1743.

Los dependientes de Cruzada se exceptuan de la derogacion de exenciones de cargas concejiles y alojamientos prevenida en la ley anterior.

Si bien por decreto de 12 de Febrero

(a) En la Real cédula expedida por el Consejo de Hacienda á 3 de Octubre de 1747 (ley 25) se inserta este decreto de 12 de Febrero de 43 para su cumplimiento, y el de 26 de Mayo de 728.

(5) Por auto del Consejo del año de 1748 se mandó prevenir á la ciudad de Plasencia, que los Contadores, Notarios de la Audiencia episcopal, Escribanos Reales y Numerarios, Procuradores de las casas Conventos, Agentes de negocios de aquella santa Iglesia no estan exentos en manera alguna de los empleos de arquero, receptor de rentas y papel sellado, mayordomia de alhondiga y otras cargas

próximo pasado (ley anterior) mandé suprimir la exención de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, y con los privilegios de igual clase no insertos en el Cuerpo del Derecho; habiéndome representado el Consejo de Cruzada las dificultades que ocurren en su práctica, y perjuicios que experimentan sus ministros y dependientes, y el que recibe mi Real Hacienda; he venido en declarar, sean exceptuados de la citada providencia general los Tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, incluso los exentos en virtud de lo capitulado con el Estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número, baxo las reglas y precauciones que hasta aquí. (aut. 7. tit. 10. lib. 1. R.)

LEY XXIII.

El mismo por decreto de 11 de Junio de 1743, inserto en céd. del Consejo de Hacienda de 3 de Octubre de 47.

Exención de cargas concejiles y alojamientos de los empleados en la Renta de tabaco.

Aunque por el decreto de 12 de Febrero de este año mandé suprimir las exenciones de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, con los privilegios de igual clase no insertos en el Cuerpo del Derecho (ley 21.); habiéndose reconocido, que la observancia de esta providencia con los ministros de la Renta del tabaco ocasiona detrimento á su administracion y resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante, no continuándosele la relevacion que han disfrutado desde el año de 1638; he resuelto, que lo determinado por punto general en el expresado decreto de 12 de Febrero próximo no se entienda con los empleados en la

públicas; y que deben ser apremiados á aceptarlos y servirlos todos los que fueren nombrados de las referidas clases. Y este auto se mandó guardar por otro de 12 de Septiembre de 49, despreciando un recurso hecho por los Notarios de la Audiencia episcopal de aquella Iglesia, para que se les declarase exentos.

(7) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 48 se mandó guardar en Coria lo proveido para Plasencia, comprendiendo tambien á los músicos, organistas, sacristanes y otros sirvientes de esta clase, siempre que no deban gozar del privilegio del fuero.

Renta del tabaco que contiene la relacion adjunta del Contador general; y que prosiguiendo en el goce de las exenciones que se le mantuvo hasta aquel día, tengan sus Gefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exácto cumplimiento de sus respectivos manejos.

RELACION.

Los Administradores generales, principales y particulares, Contadores, Factores, Tesoreros, Oficiales de libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas mayores, Tenientes, Escribanos, vendederos, fieles de almacenes, guardas de á caballo, guardas de á pie, tercenistas, estanqueros de las capitales, villas, lugares, aldeas, caserías, molinos, y de otro qualquier poblado que venden tabaco por menor con el premio del diez por ciento, mozos de almacenes, y los demas que sirvan á la Renta por qualquier sueldo ó premio estipulado ó señalado á su cargo, baxo del nombre que se les diere por los principales Ministros que la dirigen y gobiernasen. (8)

LEY XXIV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 12 de Sept. de 1746, inserto en la dicha cédula de 3 de Octubre de 47.

Observancia de las anteriores leyes; y reduccion del número de dependientes de Cruzada.

Teniendo presente, que sin embargo de mis repetidas resoluciones subsisten los mismos y aun mas perjudiciales excesos; mando, que por mi Consejo de Hacienda, y los demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, se haga cumplir exáctamente, repitiendo las órdenes mas severas, quanto se previene en mis anteriores decretos de 21 de Enero de 1708 (ley 10. tit. siguiente), 26 de Mayo de 1728, y 12 de Febrero de 1743 (ley 21.); quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los dependientes de la Renta del tabaco contenidos en la anterior relacion y ley, conforme al decreto de 11 de Junio de 43 (ley anterior), la qual es mi voluntad, subsista en su fuerza y vigor: bien entendido, que por lo que toca al número de ministros de los Tribunales

(8) Por Real declaracion de 21 de Julio de 1792 se mandó, que los vecinos, dependientes, trabajadores y residentes en la villa de Almaden, sean li-

de los Jueces subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las capitales de las diócesis ó partidos con licencia, ha de quedar reducido á la dotacion de dos Jueces subdelegados conforme á lo dispuesto por el cap. 2. de la ley 11. tit. 10. lib. 1., á un Promotor Fiscal, un Notario y un Alguacil; y que donde los officios de Notario y Alguacil no esten enagenados, sean los sugetos que los sirvan del Estado eclesiástico: que en cada cabeza de obispado ó partido solo haya un hospedero, y no se puedan nombrar en las villas y lugares de comprehension, ni despachar títulos de Subdelegados, Alguaciles ni otros officios á personas seculares ni eclesiásticas; y que los librados se recojan luego y sin la menor dilacion; observándose lo prevenido en la cédula de la aceptacion de los servicios de Millones de 18 de Julio de 1650 en quanto á cesiones simuladas que se hacen á favor de la Cruzada, y vexaciones que con este motivo experimentan mis vasallos. Y mediante que, segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible que subsistan las fábricas de salitre y pólvora, si no se alienta á sus dependientes con los privilegios que les mueven y empeñan á hacer obligaciones de entregar á proporcion de las salitrerías; á que se agrega que, habiéndose puesto al cuidado de los dependientes del tabaco la venta y estanco de este género, cesa la multiplicidad de privilegiados; mando, que se les observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los referidos decretos, con limitacion á los empleados en fábricas de pólvora, salitres y cosas concernientes á ellas, baxo qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Administradores que son ó fueren de esta Renta; en inteligencia de que los recursos y apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda enmendarse esta providencia, para mayor claridad y seguridad de su observancia quiero y es mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente á las personas que quedan exceptuadas de esta ge-

bres de todas las contribuciones, derechos y repartimientos impuestos á los demas vecinos y pueblos del Reyno.

neralidad, se guarde y cumpla la condicion ciento y diez y seis de las nuevas del quinto género de Millones, que previene: "Por quanto muchas personas se han indultado por dinero con que han servido á la Corona, y otros se hacen estanqueros de diferentes Rentas, y otros sacan nombramientos de los Administradores de fábricas de pólvora, salitres y azufres, de asistencia en ellas sin tener ejercicio, y otros de los Capitanes de la Artillería, de gentil-hombres de ella, sin asistir en los puertos y Plazas donde las hay, y otros por tenientes de síndicos y jubilados de los Conventos, y otros por Familiares del Santo Oficio y ministros de Cruzada, y otros finalmente por demandadores de limosnas de diferentes cofradías, todo á título de eximirse de los oficios y cargas concejiles, con que falta, no solo en los lugares de corta poblacion sino en las cabezas de partido, á quien se encargue y nombre por tesoreros, cobradores, cogedores de padrones, y otras cargas Reales públicas y concejiles: es condicion, que todo lo referido no sea excepcion á ninguna persona para que dexé de aceptar y usar lo que se le encargare del Real servicio y utilidad pública, y todos los dichos indultos y preeminencias sean para este caso de ningun valor ni efecto; y solo se exima un síndico de cada Convento de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender, ménos en aquello que estuviere vendido." Todo lo qual mando se tenga entendido en mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su mas puntual cumplimiento; y que el Gobernador de él lo haga observar por lo tocante á los dependientes y empleados en las Rentas y negocios que tengo fiados á su Direccion.

LEY XXV.

El mismo por cédula de 3 de Octubre de 1747.

Inteligencia y observancia de las leyes precedentes, y condiccion inserta de Millones, tocantes á exención de oficios y cargas concejiles.

Para la mas puntual inteligencia y observancia de todo lo contenido en las anteriores disposiciones (leyes 21 y 23.

(b) Tambien se inserta en esta cédula el cap. 2. de la ley 17. tit. 11. lib. 2. respectivo á la Comisaria

de este tit., y ley 10. del sig.), que se insertan en esta mi Real cédula (b), y de la condicion setenta y seis del quinto género del servicio de Millones, que es la siguiente:

"Los arrendadores de las Rentas de salinas, servicio y montazgo, y puertos secos y de Portugal, naypes, seda de Granada, y de otras Rentas arrendables eximen de oficios y cargas concejiles á las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ó que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas concejiles, de que resulta daño conocido á los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia á los ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga y contribucion de los servicios; y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: es condicion, que á los dichos arrendadores no se les conceda, que las personas que nombran para acudir á la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exentas de cargas ni de oficios concejiles, sino que solo gocen del aprovechamiento que los dichos arrendadores les dieren por su trabajo y ocupacion: y las condiciones, que en otra forma se hubieren concedido á los dichos arrendadores, se revoquen y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir así, para poder mejor todos acudir al servicio de S. M.: y esta condicion se entienda en los arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion, desde luego cesen los privilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera á las dichas administraciones, tuvieren y gozaren, segun se dispone en dicha condicion: y que en los arrendamientos que se hicieren, y administraciones que se dieren de aquí adelante, no se puedan dar ni conceder los dichos privilegios y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha condicion: y habiéndose puesto tambien para que se entienda lo

y Subdelegados de Cruzada, y la ley 1. tit. 7. lib. 2. tocante á Ministros y Familiares de la Inquisicion.

mismo con los ministros, receptores y oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores de Religiones y obras pias, y con los que en sus casas los hospedan, fué servido S. M. de responder; y en quanto toca á los ministros, receptores y oficiales de Cruzada, hermanos de Religiones y demandaderos, se remite al Consejo, para que allí se provea lo que convenga."

Mando al mi Consejo de Hacienda, que cele la puntual observancia de esta mi Real cédula, á cuyo fin remita copia de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar en todos los pueblos, y concurrirán con el mismo zelo á que tenga exácto é inviolable cumplimiento. (9)

LEY XXVI.

El mismo por resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 9 de Nov., comunicada en circ. de 13 de Dic. de 1751.

Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exentos de contribuciones Reales.

Enterado de lo que el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia me hizo presente en consulta de 9 de Noviembre próximo pasado de este año, sobre pretender algunas personas legas, así Escribanos de Rentas como otros, títulos de Notarios de la Reverenda Cámara Apostólica, para gozar de inmunidad; por resolusion á la misma consulta me he servido declarar, no deben gozar de esta los legos dependientes y sirvientes de la Reverenda Cámara, pues tampoco la gozan los inmediatos al Reverendo Nuncio, Sub-Collector general, ni los dependientes de las Audiencias eclesiásticas, segun lo resuelto últimamente: y mando por punto general, que

(9) Por Real orden de 19 del mismo mes de Octubre de 1747 mandó S. M., que subsistiese en su fuerza y vigor lo determinado en el decreto de 19 de Octubre de 1743 (ley 22.) á favor de los Tribunales, Ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; y que por los Jueces ordinarios se les guarden y cumplan el fuero y exenciones que respectivamente les estan concedidas: cuyo decreto se comunicó á la Direccion de Rentas por el Consejo de Hacienda, para que se pusiera á continuacion de esta cédula de 3 de Octubre de 47.

los referidos dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario, no sean comprendidos en el goce de la inmunidad, especialmente para ser exentos de las contribuciones Reales, y gavelas que pagan los demas legos. Y hallándose igualmente informado de que los Ordinarios eclesiásticos para los aforos y registros exceptuan en sus autos á los mismos dependientes eclesiásticos de la Reverenda Cámara como exentos de su jurisdiccion, y que los recaudadores tienen que acudir á esta Corte á obtener del Reverendo Nuncio, como tal Sub-Collector general, comision para este efecto; siendo esto demasadamente gravoso á la Real Hacienda; mando tambien, que la comision, que ha sido regular el darse á los Proveedores generales en los casos particulares, sea absoluta para todos los que se ofrecieren de esta naturaleza; y que para los aforos y registros de los legos dependientes de la Reverenda Cámara no se entienda tienen fuero alguno eclesiástico, para lo que se tiene noticia que alguna vez se ha obtenido comision, sino que se les trate como á otros cualesquiera legos, sin que en esta parte tengan exención alguna; y que respectivamente se borren de las nóminas de refaccion los expresados dependientes legos de la Reverenda Cámara Apostólica. (10)

LEY XXVII.

El mismo en la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 37; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, y céd. de 15 de Mayo de 88, cap. 62.

Cuidado de los Corregidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se extiman de las contribuciones los que deban pagarlas.

Para evitar los perjuicios que son con-

(10) Por carta circular de 1755, mandada dirigir por el Consejo de Hacienda á todos los Prelados del Reyno, se les hizo saber, que los sirvientes legos de las Iglesias, ermitaños y dependientes de las Audiencias eclesiásticas no estan exentos de la contribucion de los Reales derechos de que intentaban eximirse, como si fueran Eclesiásticos; y se previno y encargó á los dichos Prelados, que no admitiesen semejantes recursos, ni impidiesen á los Intendentes y Administradores de Rentas sus procedimientos contra ellos para la exención y cobro de los Reales derechos que legitimamente adeudaren como los demas legos.

siguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegiados, porque la exención de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones (ley 24.), y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exentos de cargas concejales que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LEY XXVIII.

D. Carlos III. por Real provision de 21 de Enero de 1768.

No se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales &c.

Por diferentes recursos ha llegado á mi Real noticia, que con el excesivo número de los que pretenden exenciones de alojamientos, oficios y cargas concejales, en que se comprehenden los hospederos, demandantes de Religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia y Redencion de cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los pueblos de estos mis Reynos, especialmente los de corto vecindario; porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exención, recargando á los mas pobres y de menores fortunas, arruinando de este modo y deteriorando los pueblos con grave perjuicio de mi Real servicio y Erario: y deseando cortar de raiz estos abusos, he tenido á bien mandar, que en adelante no se guarde ni permita guardar

(11) En Real cédula de 15 de Agosto de 1776, mandada colocar en el Cuerpo de las leyes del Reyno, se concede, entre otras gracias, á los mozos naturales del Principado de Cataluña, que por sorteo salieren á servir los ocho años de ordenanza, la exención de la contribucion del personal de él.

(12) Por Real resolucion comunicada en orden de 5 de Abril de 1795 se sirvió S. M. mandar, que á todos los comerciantes ciegos se les exijan los de-

exención alguna á los citados hospederos ni demandantes de Religiones, hospitales, casas de misericordia, ni Redencion de cautivos.

LEY XXIX.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio de 1776.

Exención en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas.

Conformándome con lo que me ha consultado el Consejo de Hacienda, he venido en declarar, que los Bachilleres en Leyes y Medicina, que con la correspondiente aprobacion superior exerciesen estas Facultades, deben ser exentos del tributo personal de catastro de Cataluña, con respecto á los sueldos y emolumentos que devengasen por razon de su exercicio; quedando sujetos al pago del servicio por otras grangerías y comercio, que tuvieren independiente del exercicio de su profesion, no siendo nobles, ó graduados de Doctores ó Licenciados en alguna de las Universidades mayores conforme á la ley del Reyno (leyes 14 y 15); continuándose á los empleados en rentas Reales la misma exención personal por sus sueldos y emolumentos, como tales empleados, pero con igual sujecion respecto de sus tratos, comercios y grangerías. (11)

LEY XXX.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 13 de Agosto de 1802, y céd. de 29 de Enero de 804.

Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se eximan de contribuciones Reales.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo de Hacienda, he venido en mandar, que los ciegos (12), por serlo no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco son exentos de con-

rechos de alcabalas y cientos de las ventas de lienos y otros géneros de ropas.

(12) Por Real resolucion comunicada en circular de la Comision gubernativa del Consejo de Noviembre de 804, con motivo de lo representado por el Señor Presidente de ella Gobernador del Consejo, sobre que los Franceses establecidos en Valencia se habian negado á dar á los comisionados de Consolidacion las noticias que les habian pedido para el emp-

tribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comer-

cios y grangerías, ántes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasallos legos.

dronamiento de la contribucion de criados, se sirvió S. M. declarar, "que á los Franceses domiciliados en España segun el auto acordado (ley 3. tit. 11.), y á los que tengan trato en ella por mas de un

año, se les exijan todas las contribuciones y derechos que á sus vasallos, siendo solamente libres los que vengan de paso á asuntos propios."

TÍTULO XIX.

De los bagages, utensilios y alojamientos de la Tropa.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 33, D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 8, y en Salamanca año 465 pet. 11; y D. Felipe II. año 566.

Provision de guias de bagages á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos.

Nuestra merced es, que cada y quando que se hubieren de dar guias de carretas ó acémilas, ó mulas ó asnos para las personas que Nos mandáremos dar, las cuales no puede tomar persona alguna por su propia autoridad, mas que el Juez del lugar, ó Regidor ó persona diputada por el Concejo, vea las de que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada dia, andando cargada, á ocho leguas, y dos tercios dello por la vuelta; y esto se haga así, no embargante qualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con qualesquier penas y emplazamientos; y que las paguen ántes que partan con ellas del lugar donde hubieren de partir. (ley 1. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia por pragm. de 24 de Oct. de 1428.

Prohibicion de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, sino es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe.

Queriendo proveer á los daños que nuestros súbditos y naturales reciben de ser apremiados á dar carretas y acémilas, y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra su voluntad; mandamos, que no se tomen para persona

alguna en todos mis Reynos contra voluntad de los dueños, de qualquier estado ó preeminencia ó dignidad que sean, salvo para la nuestra Cámara y de la Reyna nuestra muger, y del Príncipe nuestro hijo, pagándolas primeramente ántes que partan de los lugares donde se tomen; no embargante qualesquier cartas que en contrario desto hayamos dado en qualquier manera, las cuales de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real y absoluto, habiéndolas aquí por expresadas, las revocamos y anulamos; pero es nuestra merced, que si de aquí adelante por algunas causas cumplideras á nuestro servicio mandáremos dar y diéremos alguna carta especial, en que se haga mencion desta ley, para tomar tales guias pagándolas razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo enviáremos á mandar. (ley 2. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480.
Modo de tomar las guias quando el Rey hubiere de partir de un lugar á otro.

Por relevar á nuestros súbditos la fatiga, y porque nos lo suplicaron los Procuradores en estas Córtes; ordenamos, que cada y quando que Nos hobiéremos de partir de un lugar á otro, y fueren para ello menester hombres ó carretas ó bestias de guia, que el nuestro Mayordomo ó Mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean lo que fuere menester, y hayan su informacion segun el camino, tiempo y costumbre de la tierra; quanto se debe tasar por cada cosa;